

0 0294414



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

S A L A S E G U N D A

Sección Cuarta

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

D. Antonio Truyol Serra

D. Alvaro Rodríguez Bereijo

Núm. de Registro: 1900/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por D. Eduardo Torre Ahedo.

SOBRE: Sentencias del Juzgado de Distrito de Laredo, en juicio de faltas condenatoria por la del art. 586.3º del Código Penal y del Juzgado de Instrucción resolutoria del recurso de apelación.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El 23 de noviembre de 1988 tuvo su entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional un escrito por el que D. Julián Caballero Aguado formuló en nombre de D. Eduardo Torre Ahedo recurso de amparo contra Sentencias del Juzgado de Distrito de Laredo (Cantabria) de 23 de noviembre de 1987 y del Juzgado de Instrucción, también de Laredo, de 20 de julio de 1988, dictada en grado de apelación.

Segundo.— Los hechos en que se funda la demanda de amparo son, en esencia, los siguientes:

a) El demandante sufrió un atropello de un tractor, lo que le causó graves lesiones e incluso incapacidad



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

permanente.

b) En Autos de juicio de faltas 133/86, seguido ante el Juzgado de Distrito de Laredo, obra un informe, al que el Médico Forense no pone -se dice- objeción alguna, según el cual el solicitante de amparo no se encontraba entonces sanado.

c) Por Sentencia de dicho Juzgado de Distrito de 23 de noviembre de 1987, fue condenado Ismael García López, como autor de una falta del art. 586.3º del Código Penal, a la pena de 8.000,- pesetas de multa, reprensión privada, privación del permiso de conducir y a indemnizar al solicitante de amparo en 2.308.000,- pesetas por las lesiones, 1.000.000.- de pesetas por las secuelas y 52.702,- pesetas por taxis, considerando responsable civil directo a la Compañía de Seguros Bilbao.

d) En la segunda instancia, ante el Juzgado de Instrucción de Laredo, solicitó el recurrente la intervención del Médico Forense, lo que fue denegado por dicho Juzgado -se dice- "sin razonamiento alguno, con la simple cita del art. 979 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y art. 16 del Decreto de 21 de noviembre de 1952".

e) Ante tal denegación, el recurrente formuló escrito de fecha 27 de junio de 1988, invocando como infringidos los arts. 14 y 24 CE.

f) Por Sentencia de dicho Juzgado de Instrucción de 20 de julio de 1988, fue confirmada la del Juzgado de Distrito, aunque con estimación parcial del recurso en cuanto a la responsabilidad civil, señalándose la cantidad de 2.308.000,- pesetas como indemnización "por el tiempo que el perjudicado estuvo lesionado"; 52.073,- pesetas "por los gastos ocasionados"; y 2.000.000,- de pesetas "por las secuelas".

En la fundamentación jurídica se dice: "2.000.000,- de pesetas por las secuelas de conformidad con los informes

0 0294416



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

médicos existentes en Autos y que fueron en su día aceptados por las partes".

Tercero.- En la demanda de amparo se citan como infringidos el art. 15 "en su relación con el 24 de la Constitución".

Se solicita que se anulen las actuaciones y reconozca el derecho del solicitante de amparo "a ser reconocido por el médico forense o incluso un completo estudio médico forense para que se emita el informe procedente; a la vista del cual la autoridad judicial dictará el fallo que entienda conveniente".

Cuarto.- La Sección Cuarta acordó por Providencia de 17 de abril de 1989 poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del artículo 50.1.c) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, y conforme al art. 50.3 LOTC, otorgar plazo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

Quinto.- La representación procesal del solicitante de amparo manifestó en dicho trámite que el recurso no se funda en la existencia de una Sentencia condenatoria o absolutoria, sino que tiene carácter procesal, y que en modo alguno puede ser integrado dicho recurso en el supuesto del artículo 50.1.c) LOTC, por mucha amplitud que se de al término "manifiestamente", pues en el caso de que se trata se ha dictado Sentencia sin que el solicitante de amparo esté totalmente curado del accidente ni haya atendido el Juzgado sus peticiones de que le examine el Médico Forense.

El solicitante de amparo -se dice en el escrito- aportó el correspondiente certificado médico, diciendo que el mismo no estaba curado, por lo que para conocer la situación final y definitiva era necesario esperar el resultado de una

0 0294417



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

operación, a lo que no puso objeción alguna el Médico Forense; pero el Juzgado no atendió -se dice- la petición de espera y celebró el juicio.

En la segunda instancia -añade e insiste dicha representación procesal- se hizo la protesta correspondiente y pidió que el Médico Forense informase lo que fue denegado "con la simple cita" del art. 979 de la L.E.Cr. y del art. 16 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, "sin razonamiento alguno". Y, "desgraciadamente, como se preveía en aquel certificado, una necrosis y un desfavorable desarrollo de la herida han empeorado la situación".

Por ello -se insiste- se pide la anulación de las actuaciones, que el Médico Forense haga el examen e informe pedidos, "que hoy por desgracia se puede hacer sobre realidades", y a la vista del mismo se celebre de nuevo el juicio y se dicte la Sentencia que corresponda.

Finalmente, la parte recurrente, tras formular su protesta "en relación con la redacción del art. 50 de la Ley Orgánica 2/79 del Tribunal Constitucional, dada por Ley 6/88", termina suplicando la admisión a trámite del recurso y que se dé lugar al amparo solicitado.

Sexto.- El Ministerio Fiscal, en el mismo trámite, dice que la demanda de amparo no describe el contenido de las violaciones constitucionales invocadas ni especifica en qué vulnera la resolución judicial la integridad física ni en qué consiste la indefensión.

Dice, asimismo, que en la demanda de amparo existe una discordancia entre los derechos fundamentales invocados y denunciados, puesto que uno de los derechos fundamentales invocados por el demandante de amparo en el momento procesal oportuno -el del art. 14 CE- no coincide con el derecho a la vida -art. 15 CE- que es el que ahora entiende violado. Y que la

0 0294418



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

violación del derecho a la vida e integridad física imputada a la acción judicial carece de realidad, pues la determinación por la resolución judicial de las lesiones y su duración no tiene que ver ni afecta a tal derecho fundamental.

Y en cuanto a la violación del art. 24.1 CE, afirma el Ministerio Fiscal que la misma carece de fundamento, pues la denegación de prueba ha tenido lugar en aplicación del art. 979 L.E.Cr., que la prohíbe salvo en un caso especial que ahora no concurre, pues la prueba pericial médica se habría realizado en la instancia de acuerdo con informes médicos aceptados por las partes, y el actor, que niega tal aceptación, ni acredita su protesta y disconformidad respecto a la práctica de la prueba en instancia, ni justifica la afirmación de la inexactitud de la declaración del Juez de apelación respecto a este extremo. Por lo que la inadmisión de la prueba es una respuesta fundada en causa legal debidamente acreditada por el Juez y satisface el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por todo ello, termina interesando la inadmisión del recurso, en aplicación del art. 50.1.c) LOTC.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Se invoca en la demanda de amparo infracción del art. 15 CE en relación con el art. 24 CE por el motivo, en síntesis, de haber sido dictada Sentencia sin que el solicitante de amparo esté totalmente curado del accidente que sufrió y sin que el Juzgado de Instrucción haya atendido su petición de ser examinado por el Médico Forense.

En cuanto a la alegada violación del derecho reconocido por el art. 15 de la CE, efectivamente, no consta haya sido invocado en la vía judicial procedente, pues el demandante de amparo acompaña copia de un escrito dirigido al Juzgado de Instrucción en el que se cita como infringido el art. 14 y no el 15

0 0294419



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de la Constitución. No obstante, si bien es cierto que el derecho a la integridad física que protege el art. 15 de la CE puede verse afectado por las lesiones sufridas a causa de un accidente y, por consiguiente, cabe acudir ante los órganos judiciales competentes en defensa de ese derecho a fin de obtener la correspondiente reparación por los posibles menoscabos sufridos en el mismo; también es cierto que la eventual falta de tutela producida al demandante de amparo de ese bien o derecho a la integridad física en un proceso judicial ha de reconducirse, en este caso, a una eventual violación del derecho proclamado por el art. 24.1 de la CE.

Segundo.- Queda, pues, como cuestión principal y única la eventual vulneración del art. 24.1 CE a causa de la denegación de prueba pericial médica que habría sufrido el demandante de amparo.

En el presente caso no puede afirmarse que la inadmisión por el Juez de apelación de la prueba solicitada por el recurrente de la intervención del Médico Forense constituya una denegación de prueba sin motivación o arbitraria que produzca indefensión, lesionando así el derecho fundamental reconocido por el art. 24.1 de la CE. En efecto, el órgano judicial deniega dicha prueba fundándose en una causa legal (art. 979 L.E.Cr.) debidamente acreditada por el Juez, pues -como se señala en la Sentencia recurrida- la prueba pericial médica se había realizado en instancia de acuerdo con informes médicos aceptados por las partes.

Las alegaciones del recurrente en amparo se reducen, pues, a una discrepancia sobre las pruebas ya practicadas y obrantes en autos y a la necesidad o no de haber lugar a nuevas pruebas; lo que constituye un juicio de legalidad ordinaria que carece, en si mismo, de relevancia constitucional, pues es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho fundamental que el art. 24 de la CE reconoce y consagra no faculta para exigir la admisión judicial de cualesquiera pruebas que las partes

0 0294530



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

puedan proponer, sino para la solicitud y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo el juicio sobre la pertinencia de las pruebas al Juez ordinario (SSTC 40/1986 y 149/1987) y no puede, en sede constitucional, revisarse la valoración efectuada por los Tribunales penales (SSTC 124/1983, 4/1986 y Autos 45/1983 y 375/1983).

Nada obsta, sin embargo, a que las alegaciones del recurrente relativas al curso de las secuelas derivadas de las lesiones sufridas puedan sustanciarse en un proceso civil ante los Tribunales ordinarios, lo cual confirma que no ha existido la violación del art. 24 de la CE aducida en la demanda.

Concurre, por tanto, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal puesta en conocimiento del recurrente en nuestra Providencia de 17 de abril de 1989, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a 5 de junio de mil novecientos ochenta y nueve.